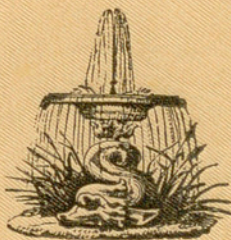


REGLAMENTO
DE
DISTRIBUCION Y USO DE LAS AGUAS

de la

ACEQUIA CONDAL,

aprobado por S. M. en Real orden de 12 de Junio de 1846.

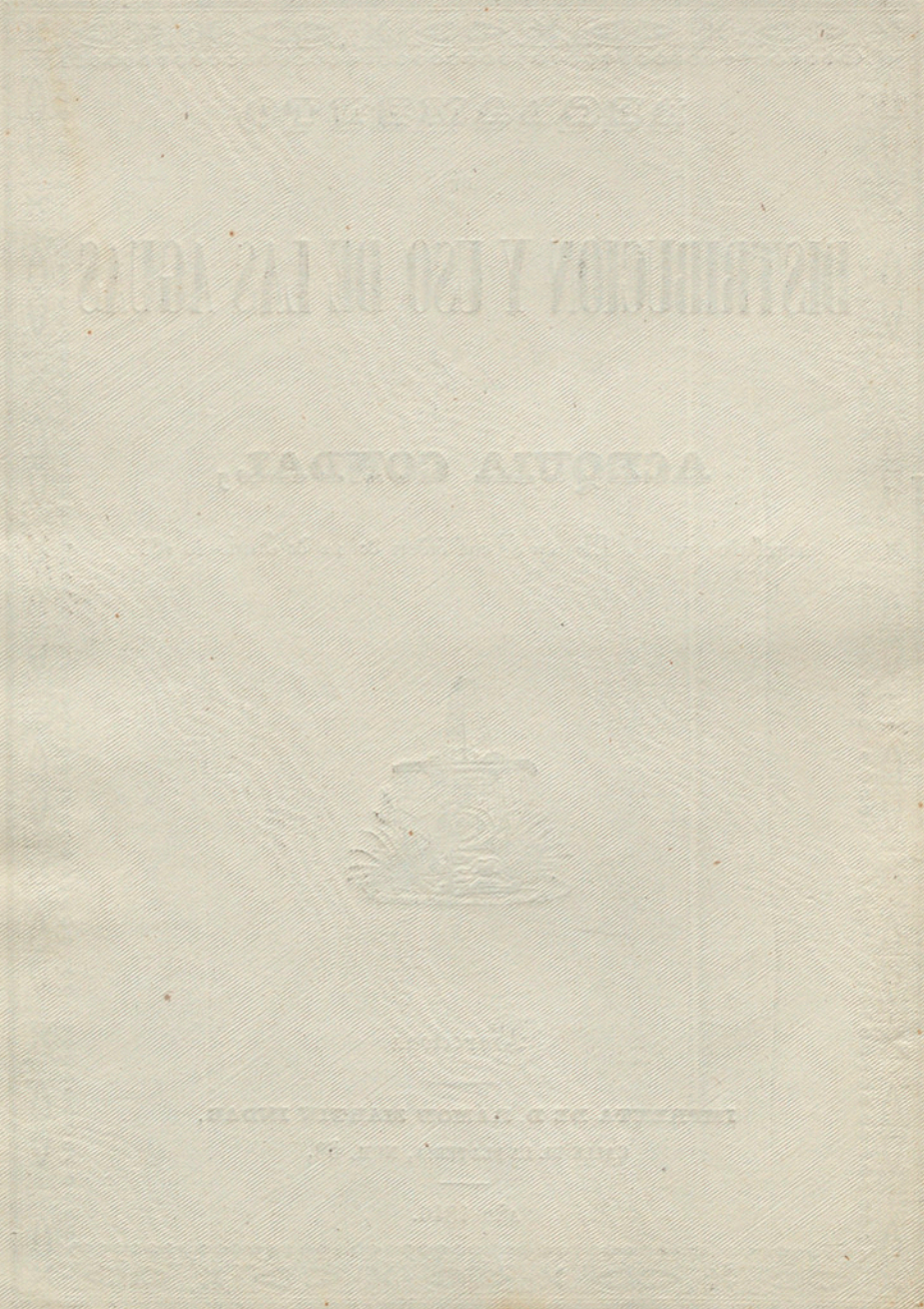


Barcelona.

IMPRENTA DE D. RAMON MARTIN INDAR,

CALLE DE LA PLATERIA, NUM. 58.

AÑO 1846.



REGLAMENTO
DE
DISTRIBUCION Y USO DE LAS AGUAS
de la
ACEQUIA CONDAL,

aprobado por el Sr. D. M. en el Real orden de 14 de Junio de 1845.



Barcelona.

IMPRESORIA DE D. RAMON MARTIN IZDAR,
CALLE DE LA PLAZA, NUM. 54.

1845.

REGLAMENTO
DE
DISTRIBUCION Y USO DE LAS AGUAS

de la

ACEQUIA CONDAL,

aprobado por S. M. en Real orden de 12 de Junio de 1846.



Barcelona.

IMPRENTA DE D. RAMON MARTIN INDAR,
CALLE DE LA PLATERIA, NUM. 58.

AÑO 1846.



IMPRESION

22

DISTRIBUCION Y USO DE LAS AGUAS

de

AGUAS CONDAL,

Impreso por J. B. de la Puente en el año de 1820.



Impresion

IMPRESION DE B. RAMON MARTIN IZQUIERDO

CALLE DE LA PATARIA, NUM. 28

1820



GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

El Escmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del corriente, me comunica la Real orden que sigue.—«En vista del Reglamento que V. S. ha remitido á este Ministerio, cumpliendo con lo dispuesto por Real orden de 29 de Abril de 1844, para la distribucion y uso de las aguas de la Acequia Condal de esa Provincia; y atendiendo á lo que sobre el mismo tiene informado la Diputacion Provincial; S. M. la Reina (Q. D. G.) conforme con el dictamen de la Direccion general de Caminos, se ha servido aprobar el mencionado reglamento con las correcciones que espresa la adjunta nota. De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del Reglamento citado, para su conocimiento y efectos correspondientes, previniéndole remita á este Ministerio un ejemplar del mismo, luego que se halle impreso.»—Lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, y acompaño copia del Reglamento á que se refiere la Real orden preinserta, tal como debe observarse, con las modificaciones hechas por el Gobierno de S. M.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Barcelona 25 de junio de 1846.—Ramon Ceruti.—A la Junta Directiva de la Acequia Condal.

REGLAMENTO de distribucion y uso de las aguas de la Acequia Condal; de las obligaciones de los dependientes de la misma, y del modo de procederse acerca las penas con que deben castigarse los excesos en el uso del agua y demás que espresa el artículo 38 de las ordenanzas para el régimen de la Sociedad

de propietarios interesados en el aprovechamiento de las aguas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Abril último, con la que han sido aprobadas por S. M.

CAPITULO I.

ARTÍCULO PRIMERO. Cada uno de los tres distritos de que hace mencion el art. 8.º de las ordenanzas, en la época del riego, tendrá dos dias de riego la semana y en los domingos se repartirá el agua proporcionalmente á todos tres distritos en clase de extraordinario; pero á élla tan solo tendrán derecho los predios que, á juicio del Repartidor y del Cequiero, se hallen atrasados de riego.

ART. 2.º Á pesar de lo espreso en el artículo anterior podrá la Junta Directiva en la estacion calorosa, verificar la distribucion de aguas en el modo y forma que considere útil, á proporcion de las necesidades y caudal de agua, con sujecion á lo que sobre el particular espresa el art. 38 de las ordenanzas.

ART. 3.º Al Esmo. Ayuntamiento de ésta Ciudad, para que pueda tener debido efecto lo prevenido en el art. 4.º de las ordenanzas, se le facilitará el agua que necesite para los lavaderos, paseos, y jardines, habida razon á la que reciba para las fuentes públicas, por medio del depósito y conducto particular que tiene construido.

ART. 4.º El Síndico de la Junta tendrá una llave igual á la del Esmo. Ayuntamiento, para entrar al citado depósito siempre que aquel lo estimase conveniente.

ART. 5.º En la estacion calurosa y en los dias de riego, ordinario ó extraordinario, no haciendo falta para los predios rústicos, se procurará que entre agua á los conductos particulares existentes en la acequia, propios del Esmo. Ayuntamiento, Ciudadela, Fuerte Pio, y demás; y la restante servirá para dar

impulso á las ruedas de molinos, cuyas fábricas quedarán compensadas de ésta falta de agua, en razon á haberla disfrutado cuasi toda de dia y noche, en las demás estaciones del año, ó sea en sus dos terceras partes.

ART. 6.º Las sangraderas que sean supérfluas se suprimirán, y las que queden se mandarán poner al nivel que corresponda, á proporcion del caudal de agua que haya en la estacion del verano, arreglando los ojos partidores, diques, portillos, y demás, segun el número de tierras que deban regarse, quedando bien cerradas, á fin de que no fluya ó escurra el agua por ellas, disponiendo la Junta Directiva cuantas operaciones conozca oportunas, para que el agua se reparta sin esceso ni falta, y pueda llegar á los últimos irrigantes, procurando en todo la posible economía, y respetando en todos casos el derecho de propiedad, mayormente habiendo reclamacion de parte.

CAPITULO II.

Del cequiero y vigilantes para la conservacion de la acequia, distribucion de las aguas y de sus atribuciones.

ART. 7.º Habrá un cequiero y un substituto para los casos de ausencia ó enfermedad, gefes de los vigilantes, en conformidad al art. 32 de las ordenanzas. Dichos nombramientos se participarán á los Alcaldes de los pueblos de los tres distritos para los efectos prevenidos en el art. 49 de este reglamento.

ART. 8.º Usarán del uniforme y distintivo que adopte la Junta Directiva con aprobacion del Sr. Gefe Superior Político.

ART. 9.º Podrán usar carabina y canana para el repuesto de municiones, dos pistolas y sable para los dias que no usen la carabina.

ART. 10. Será de la obligacion del cequiero y en su caso del

substituto, cuidar de que no se desvíe ni usurpe el agua, vigilando escrupulosamente que el que se aproveche de esta, tenga derecho á su uso. Tambien será obligacion del cequiero cuando se ausentáre ó cayere enfermo, dar aviso á la Junta Directiva y al sustituto para el desempeño de sus atribuciones.

ART. 41. Procurar con eficacia que el agua vaya al punto ó distritos que corresponda.

ART. 42. Cuidar de que el agua no quede rebalsada en los molinos, mas tiempo del necesario para dar impulso á las ruedas.

ART. 43. Todos los vigilantes que se empleen en la acequia, le estarán enteramente subordinados y á sus inmediatas órdenes, pudiendo suspender á cualquiera de ellos, dando luego parte por escrito á la seccion permanente que menciona el art. 33 de las ordenanzas, con especificacion de la falta y demás que haya dado lugar á dicha providencia.

ART. 44. Dará parte al Secretario de cualquiera desvío, desperdicio, ó usurpacion de aguas que observáre, asi como de todas las infracciones á las ordenanzas, bandos y demás providencias de la Junta Directiva, y el dia que se señale para oír á los contraventores, comparecerá tambien ante el Tribunal conservador, para hacer los cargos correspondientes á aquellos.

ART. 45. No permitirá que en el cauce de la acequia ni en las márgenes de la misma, que deberán tener á lo menos diez palmos, se construyan obras de ninguna clase ni se obstruya el curso del agua; sin permitir en el entendido espacio ni márgenes, apacentar especie alguna de ganado ni plantar árboles.

ART. 46. Cuidará de arreglar las brigadas de jornaleros, para las limpias centrales, hervágeos, y demás que sea necesario, destinando aquellos á las inmediatas órdenes de los capataces respectivos, que nombrará con conocimiento de la seccion permanente, quedando responsable de que unos y otros cumplan como es debido, tanto en el trabajo como en el modo de practicarlo.

ART. 47. De todos los gastos que se verifiquen, presentará la

cuenta á la Secretaría tan luego como sea posible, á fin de que se estienda la correspondiente libranza.

Art. 18. Cumplirá con exactitud las órdenes que verbalmente ó por escrito le comunique el Secretario, por acuerdo de la seccion permanente ó de la Junta, asi como las que le dieren el Presidente ó Vice-Presidente, dando estos inmediatamente cuenta de ellas á la Junta Directiva.

Art. 19. Pedirá el correspondiente auxilio á los Alcaldes de los Pueblos siempre que sea necesario, para el perfecto desempeño de sus atribuciones, á cual fin llevarán la correspondiente autorizacion del Sr. Gefe Político ó de la autoridad competente.

Art. 20. Conservará en su poder y hasta que le sean reclamadas, las relaciones del riego ordinario y extraordinario, que le entregarán los repartidores.

Art. 21. En la época que no haya repartidores, procurará que los que tengan derecho en el aprovechamiento del agua, la usen con orden y arreglo, amonestándoles para que cierren las sangraderas luego de haber finido el riego.

Art. 22. Queda bajo su responsabilidad distribuir los vigilantes en los puntos de la acequia que considere necesarios, á fin de que no sean usurpadas ni estraviadas las aguas.

Art. 23. Entregará sin demora á quienes corresponda, los pliegos, oficios, órdenes, avisos y papeletas para el pago de los cupos á los socios y practicará todo lo demás perteneciente á la clase de Portero.

Art. 24. Los dias de Sesión de la Junta Directiva y los en que lo efectúe la general, se hallará en la antesala, mientras dure la sesion, y tanto en éstos dias como en los demás en que esté ocupado para los objetos espresados en el artículo anterior, nombrará un substituto con conocimiento y aprobacion de la sesion permanente, para que cuide de la acequia.

Art. 25. Graduará ó quitará las aguas segun las estaciones y avenidas del Rio Besós, observando los movimientos de éste,

manejando los diques y puertas destinadas , á fin de que las aguas no causen el menor daño en la acequia.

ART. 26. Cuidará de hacer introducir á la acequia el agua que procedente del Rio Besós tiene obligacion de recoger por medio de una presa , el dueño del molino llamado *den San Juan*, sito en el término y jurisdiccion del pueblo de Moncada , así como todas las demás que deban recogerse ; practicando aquella operacion por medio de jornaleros á costa de los obligados á éstas obras , en el caso que éstos no lo practiquen.

CAPITULO III.

De los repartidores y sus atribuciones.

ART. 27. En la época que considere útil la Junta Directiva nombrará cada año el número de repartidores de agua que considere necesario : en ellos deberán concurrir las circunstancias siguientes : 1.º no podrán serlo los colonos ó dependientes de los vocales de la Junta Directiva. 2.º Deberán ser inteligentes en la posicion topográfica de los terrenos que tienen derecho al riego , y en el repartimiento y aprovechamiento de las aguas : 3.º deberán acreditar su buena conducta moral á juicio de la Junta Directiva.

ART. 28. Será de su cargo repartir el agua en cada distrito , la víspera del que corresponda el riego , situándose en el centro del mismo , para entregar á cada irrigante la respectiva papeleta , la cual espresará las horas de riego ordinario que le correspondan.

ART. 29. Las horas de riego las distribuirán con la mayor equidad é igualdad , habida razon al número de predios , con todo lo demás digno de atenderse á fin de que tenga exacto cumplimiento lo prevenido en el art. 4.º de las ordenanzas.

ART. 30. Cada dia y luego de haber repartido el agua, entregarán al Cequiero una relacion por escrito y firmada, espresando el número y nombre de las sangraderas que al dia siguiente deberàn abrirse, horas que deberán estar abiertas y tiempo que tenga concedido cada uno de los irrigantes.

ART. 31. En las horas ó dias de riego extraordinario, se colocarán en varios puntos diferentes de toda la estension de los tres distritos, con lo que se procurará la mayor comodidad de los irrigantes y poder espedir al propio tiempo con mas rapidéz los permisos para el riego referido á los que lo pidan, mediante los requisitos prevenidos en el art. 1.º de este Reglamento, entregando inmediatamente al Cequiero la resolucion espresada en el art. 30 del propio Reglamento.

ART. 32. Queda prohibido á los repartidores de que puedan conceder permisos de riego, antes ni despues del tiempo prefijado por la Junta Directiva.

ART. 33. Los repartidores obedecerán las órdenes verbales ó por escrito que les comunique el Cequiero, emanadas de la seccion permanente ó de la Junta Directiva.

ART. 34. Los repartidores se concretarán únicamente al reparto del agua, sin mezclarse en otra cosa alguna de la acequia, de cuyo destino cesarán cada año luego que la Junta Directiva lo considere útil.

ART. 35. Consignará á cada uno de los irrigantes la sangradera, ojo, portillo ó partidior en que deba tomar el agua, sin perjuicio del derecho de propiedad ó derechos legítimamente adquiridos.

CAPITULO VI.

De los abusos y faltas en perjuicio de la acequia, de la usurpacion de sus aguas y contravencion á éste reglamento.

§ I.

De las infracciones en primer grado.

ART. 36. Se prohíbe echar en la acequia escombros ni desperdicios sea de la clase que fuesen.

ART. 37. No podrá apacentarse ninguna especie de ganado en el cauce ni márgenes de la acequia ni dentro de los límites de los diez palmos que deben quedar de camino y sin cultivo, en cada uno de los costados de la misma, ni tampoco hacerse abrevaderos en ninguno de los puntos espresados.

ART. 38. Ningun socio en la época del riego podrá abrir sangradera alguna sin permiso; pudiéndolo verificar en las demás épocas del año, con sujecion á las reglas prescritas en las ordenanzas y en este Reglamento.

ART. 39. Tampoco podrá construirse pared ó edificio dentro de los límites de los diez palmos que espresa el art. 37 de éste Reglamento.

ART. 40. Nadie sin tener derecho á ello podrá aprovecharse del agua de la acequia para el riego de su predio ni para otro cualquier uso, ya sea abriendo sangradera ó sangraderas, ó bien que reciba aquel beneficio por medio de tercera persona.

ART. 41. Tampoco podrá nadie aunque tenga derecho en el citado aprovechamiento, usurpar el agua cedida á otro.

ART. 42. Los socios no podrán aprovecharse del agua, sin haber satisfecho los cupos que se les hayan impuesto á ellos ó á

sus antecesores, ó hecho depósito de los mismos, ó dado fiador idóneo, en el caso de que por creer arbitrario, injusto, ó desproporcionado el gasto ó el reparto à que se refiere el adeudo, lo impugne gubernativa ó judicialmente.

ART. 43. Todos los socios y empleados de la acequia, deben obedecer las órdenes emanadas de la seccion permanente ó de la Junta Directiva comunicadas por alguno de sus dependientes ó dirigida directamente.

ART. 44. Ningun socio podrá quitar el agua á otro socio que haya abierto primeramente la sangradera, aunque éste sea de los que tengan los predios al último del distrito, ni impedir el que la use aquel á quien le corresponda por haber llegado primero.

ART. 45. Nadie podrá ensanchar, estrechar, bajar ó levantar algun ojo, partidor, dique, portillo ó sangradera, ni alterar ó variar la capacidad, curso, situacion de las acequias de segundo orden, como ni tampoco practicar cosa alguna que pueda innovar ó variar la distribucion de aguas, acordada por la Junta Directiva.

ART. 46. Nadie podrá obstruir el curso del agua, hacer paradas en la acequia ni desviar ó desperdiciar el agua aunque la haya tomado para el riego de sus tierras.

ART. 47. No podrá impedirse al cequiero y demás empleados por la Junta la entrada en los campos para el cumplimiento de los encargos propios de su destino, y los que se les hayan cometido.

ART. 48. No podrá conducirse el agua sino por el conducto acostumbrado, ni tomarse por otra sangradera ó parage diferente del que le haya consignado el repartidor respectivo.

§ II.

De las infracciones en segundo grado.

ART. 49. El socio inmediatamente de haber usado el agua cerrará la sangradera.

ART. 50. Los socios ó sus arrendatarios en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre, tendrán las regaderas limpias que en su totalidad se lindan con sus tierras, y por mitad si son dos los lindantes, por corresponder à ambos dicha limpieza.

ART. 51. Nadie podrá tomar el agua para las balsas del cáñamo, sin permiso de la Junta Directiva, la cual determinará el parage y modo que deban tomarse y su desagüe.

ART. 52. Tampoco podrá echarse el agua en el campo ó campos vecinos, ni en los caminos públicos aunque sea sin malicia ó por descuido.

ART. 53. Ningun socio despues de haber regado su campo, podrá echar el agua al del vecino pues debe consumirla toda en el suyo, escepto que tenga permiso del cequiero ó repartidores y consentimiento del propio vecino ó le compete particularmente derecho para ejecutarlo.

ART. 54. No tendrá nadie desagüadero en su campo en perjuicio del vecino.

CAPITULO V.

De las penas.

ART 55 Los infractores en primer grado serán castigados con la multa de 150. rs. à 400 por primera vez á mas del resarcimiento é indemnizacion del daño que causare con sus infracciones ó

abusos, tanto à la buena conservacion de la acequia, ó regaderas, como à los particulares.

ART. 56. Los infractores de segundo grado, serán castigados con la multa de 20 á 150 rs. vn., à mas del resarcimiento del daño que causàren.

ART. 57. El Jurado ó Tribunal conservador, graduará el importe de las multas impuestas en los dos artículos antecedentes, atendida la gravedad de los hechos y la malicia de sus autores: El mismo reservará al perjudicado, el derecho de reclamar la indemnizacion de los daños y perjuicios que mencionan dichos artículos à aquel à quien se hayan ocasionado para que lo use en el tribunal competente.

ART. 58. La reincidencia en el decurso de un mismo año se castigará con el doble de la multa impuesta últimamente con arreglo à los artículos anteriores.

Iguales penas pueden imponerse à los que hayan mandado ó dispuesto las infracciones, relevando en este caso à los que las hayan verificado.

CAPITULO VI.

Del Jurado ó Tribunal conservador y de sus procedimientos.

ART. 59. Para conocer de todos los negocios correspondientes à los abusos y faltas contra la conservacion de la Acequia Condal, de la distribucion de sus aguas, de las infracciones de las ordenanzas y de éste Reglamento, habrá un Tribunal llamado Conservador compuesto de diez y seis jueces y ocho suplentes, nombrados en junta general de entre los socios, poniendo la Directiva doble número de personas, entre los cuales elegirá la Junta los jueces y suplentes en el número que se espresa; y sus nombres metidos en una urna se sortearán acto confínuo, cuatro propieta-

rios y dos suplentes para el primer trimestre, y así sucesivamente, de modo que el Jurado se compondrá del Vice-presidente, cuatro socios, dos suplentes, y secretario: este sin voto.

ART. 60. El Vice-presidente designará el local, día y hora en que haya de verificarse el juicio, y ninguno de los vocales podrá dejar de asistir sin causa justa y legítima, de la que dará aviso á dicho Sr. Vice-presidente: el que sin darlo no asistiere, pagará la multa de veinte rs., para gastos de la sociedad.

ART. 61. El Cequiero dará precisamente parte por escrito al secretario del Tribunal, de las faltas ó contravenciones que observáre ó llegáren á su noticia, y anotará en un libro que tendrá al efecto, los nombres de los infractores, del denunciador si lo hubiere, el de los testigos y el pueblo de su domicilio; y lo pondrá inmediatamente en noticia del Sr. Vice-presidente.

ART. 62. Tan luego como el vice-presidente haya recibido esta noticia, dará las órdenes oportunas para la celebracion del juicio, y á este efecto se avisará con tres dias de anticipacion á los infractores y testigos, por medio de papeletas firmadas por el secretario, en las cuales se espresará el día, hora y local en que deberán comparecer para la celebracion del juicio que será público.

ART. 63. El infractor que sin legítimo impedimento deje de comparecer ante el tribunal, y no lo haga constar dentro del período espresado en la papeleta, se le tendrá por confeso y se fallará sin mas procedimientos, condenándole á la pena que hubiere lugar.

ART. 64. Reunido el tribunal en el lugar, hora y día señalados, el cequiero ó denunciador si lo hubiere, hará relacion verbal de lo ocurrido acerca el acusado, luego este y en presencia del mismo cequiero, espresará verbalmente todo cuanto considere útil á su defensa; se examinarán en seguida los testigos que ministraren las partes, y despues de haber hecho el señor vice-presidente ó cualquiera de los vocales por su medio, las preguntas

y observaciones que estimen oportunas, tanto al cequiero ó denunciador como al acusado y testigos, se dará por visto ó concluido el negocio, y despues de despejada la sala por todos los asistentes, el tribunal fallará lo que estime arreglado á justicia.

ART. 65. En seguida se publicará á puerta abierta dicho fallo por el secretario, y se notificará inmediatamente para su cumplimiento.

ART. 66. De estos fallos no se admitirá reclamacion ni recurso alguno, cuando la condena no pase de la mitad del maximum de la pena, y solo en este caso podrá reclamarse ante un nuevo jurado, compuesto del vice-presidente, seis socios y tres suplentes, y secretario; este sin voto, elegidos por la suerte del total de los veinte y cuatro; pero no se admitirá el recurso sin que haga constar haber entregado la multa al depositario por medio de un recibo de este: quedando en todos casos espedito el derecho à los interesados para reclamar por la via judicial ante los tribunales ordinarios, de los perjuicios que se les irroguen en sus derechos ó propiedades, con las declaraciones del jurado.

ART. 67. Estos juicios seràn verbales y solo se anotarán por el secretario en un libro denominado Registro del Jurado ó Tribunal Conservador, las infracciones, los denunciadores, los infractores y el fallo, que serà firmado por todos los jueces que lo hayan dado, y la notificacion por los interesados; y à instancia de parte las declaraciones del cequiero ó de cualquiera de los testigos que soliciten los interesados, y se libraràn de todo las certificaciones que se pidan, pagàndose al secretario los derechos correspondientes.

ART. 68. Los testigos que ministraren el cequiero é infractores, seràn oidos de uno à uno y por separado, sin que se les permita salir del aposento en donde se halle el tribunal, hasta haberlos oido à todos, procurando que no oiga el uno del otro, la declaracion verbal que respectivamente hagan ante el tribunal.

ART. 69. El contraventor que dentro de cinco dias de habér-

sele notificado la resolución del jurado ó tribunal conservador, no satisfaciéndose el importe de la condena, sufrirá el apremio por tres dias consecutivos del 10 por 100 de dicho importe, y pasado éste término se procederá egecutivamente contra sus bienes por el total adeudo, gastos y costas. Los frutos pendientes y percibidos de las tierras en que recaiga el riego quedarán embargados desde el dia de la condena, sin permitirse á nadie que los estrai- ga de la pieza en que se hallen, pudiendo empero la Junta Direc- tiva, por medio del Alcalde del distrito trasladar los que estén separados de la tierra, al lugar que tengan por conveniente pa- ra su debida seguridad á menos que deposite ó dé fiador idóneo.

—ART. 70. Las multas serán entregadas al depositario y se repar- tirán en tres partes iguales, á saber: una tercera parte para el denunciador, y las demás se aplicarán á los gastos que considere necesarios la Junta Directiva en bien de la sociedad.—Barcelona 8 Junio de 1844—El vice-presidente *El marqués de Castellidosrius*. —Por acuerdo de la Junta general, *José Catá de la Torre*, Secre- tario—Es copia—*Ceruti*.

sele notificado la resolución del jurado ó tribunal conservador, se satisficere el importe de la condena, sufrirá el apremio por los días consecutivos del 10 por 100 de dicho importe, y pasado este término se procederá ejecutivamente contra sus bienes por el total adeudo, gastos y costas. Los frutos percibidos y percibidos de las tierras en que recaiga el riesgo quedarán embargados desde el día de la condena, sin permitirse á nadie que los extraiga de la pieza en que se hallen, pudiendo empapar la Junta Directiva, por medio del Alcalde del distrito trasladar los que estén separados de la tierra, al lugar que tengan por conveniente para su debida seguridad á menos que deposite ó dé fiador idóneo.

Art. 70. — Las molinas serán entregadas al depositario y se repartirán en tres partes iguales, á saber: una tercera parte para el denunciador, y las demás se aplicarán á los gastos que considere necesarios la Junta Directiva en beneficio de la sociedad. — Barcelona 8 Junio de 1844.—El vice-presidente *El marqués de Castellón* —Por acuerdo de la Junta general, *José Luis de la Torre*, Secretario.—Es copia.—*Ceruti*.

RF-15-31

